



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° X

RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD REGISTRAL N° 00540-2025-SUNARP/ZRX/UREG

Cusco, 16 de junio del 2025

VISTOS:

El Informe N° 00059-2024-SUNARP/ZRX/UREG/ORMADREDEDIOS, de fecha 12 de diciembre de 2024, suscrito por el Registrador Público de la Oficina Registral de Madre de Dios, Julio Cesar Alvarez Fuentes; contenidos en el Expediente de Unidad Registral N° 2024-31967, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante el Informe N° 00059-2024-SUNARP/ZRX/UREG/ORMADREDEDIOS de fecha 12 de diciembre de 2024, suscrito por el Registrador Público de la Oficina Registral de Madre de Dios, se puso en conocimiento de esta Unidad Registral la existencia de una aparente duplicidad de las partidas correspondientes a los vehículos identificados con placas de rodaje N° **9997BX** y N° **8874MX** correspondiente al registro de Propiedad Vehicular de Madre de Dios;

SEGUNDO: Que, de la revisión de la base de datos del Sistema de Información Registral del Registro de Propiedad Vehicular de Madre de Dios, se aprecia que el vehículo menor de placa de rodaje N° **9997BX** (partida N° 60581625) corresponde a la placa SUNARP que fuera asignada al vehículo inmatriculado a nombre de Luis Alberto Sanchez Silva a través del **Título N° 2020-2230891 de fecha 25.11.2020**, el vehículo que cuenta con las siguientes características: DUA 11820191003863091, categoría L3, serie N° LGVSMY50XKZ101058, motor N° SK163FML1900311880, VIN N° LGVSMY50XKZ101058, marca SENKE, color VERDE y Tipo de Carrocería MOTOCIPLETA. Asimismo, en el título archivado se advierte que tal inscripción se dio a mérito de la venta otorgada por COFIMAR CORP S.A.C., por el precio de S/. 4,100.00 con Boleta de Venta N° B003-0000167 de fecha 12.10.2020;

TERCERO: Que, de igual manera, la verificación de la referida base de datos revela que el vehículo menor identificado con placa de rodaje N° **8874MX** se encuentra inscrito en la partida registral N° 60623791, habiendo sido inmatriculado a nombre del mismo propietario Luis

Alberto Sánchez Silva mediante **Título N° 2024-3515075 de fecha 4 de diciembre de 2024**; este segundo vehículo registra las siguientes características: DUA N° 11820191003863091, categoría L3, marca SENKE, color VERDE y tipo de carrocería MOTOCICLETA. Cabe precisar que, si bien en el asiento registral no constan anotaciones respecto al número de serie, motor y VIN, el Formato de Inmatriculación archivado consigna los siguientes datos: serie N° LGVSMY50XKZ101058, VIN N° LGVSMY50XKZ101058 y motor N° SK163FML1900311880. La inscripción se sustentó en la misma operación de compraventa realizada por COFIMAR CORP S.A.C. por S/ 4,100.00, con idéntica Boleta de Venta N° B003-0000167 de fecha 12 de octubre de 2020;

CUARTO: Que, del análisis comparativo de la información contenida en ambas partidas registrales, se evidencia que los vehículos menores identificados con placas de rodaje N° 9997BX y N° 8874MX fueron inscritos en títulos diferentes - uno en el año 2020 y otro en el año 2024 - utilizando la misma Declaración Única de Aduanas (DUA N° 11820191003863091), circunstancia que constituye un indicador fehaciente de que se trata del mismo bien mueble registrable. Esta conclusión se refuerza al verificar que ambas inscripciones se sustentan en: (i) la misma DUA, (ii) idéntica documentación de compraventa (Boleta de Venta B003-0000167 del 12 de octubre de 2020), (iii) mismo vendedor (COFIMAR CORP S.A.C.), (iv) mismo comprador (Luis Alberto Sánchez Silva), (v) mismo precio de venta (S/ 4,100.00), y (vi) características técnicas del vehículo coincidentes (serie, motor, VIN, marca, color y tipo de carrocería);

QUINTO: Que, el marco normativo aplicable al caso establece que la inmatriculación vehicular debe garantizar la unicidad de la identificación registral. En este contexto, el artículo 80° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, dispone que "La incorporación de los vehículos en el SNTT, únicamente se lleva a cabo a través del procedimiento de la inmatriculación registral en el Registro de Propiedad Vehicular (...). Todos los vehículos que requieran transitar por el SNTT deben contar con Placa Única Nacional de Rodaje (...)". De esta disposición se colige que cada vehículo debe contar con una única placa de rodaje que lo identifique a nivel nacional, siendo inadmisibles la asignación de múltiples placas para un mismo bien mueble registrable, principio que resulta fundamental para la seguridad jurídica del tráfico vehicular y la certeza registral;

SEXTO: Que, complementariamente, el artículo 9° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, dispone que: "Por cada vehículo se abrirá una partida registral en la que se extenderá la primera inscripción, así como los actos o derechos registrables posteriores", norma que ratifica la correspondencia biunívoca que debe existir entre cada vehículo y su respectiva partida registral;

SÉPTIMO: Que, en materia de duplicidad de partidas, el artículo 113° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, señala que: "Existe duplicidad de partidas cuando para un mismo vehículo se ha abierto más de una partida registral (...)". Para efectos de determinar que se trata del mismo vehículo se deberá verificar la coincidencia en el código de identificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Nacional de Vehículos, (...). Excepcionalmente, podrá recurrirse a otras características registrables del vehículo para determinar su individualización";

OCTAVO: Que, en ese contexto, de la confrontación de la información contenida en la base de datos del Sistema de Información del Registro de Propiedad Vehicular de Madre de Dios, así como de aquella contenida en el antecedente registral, y de conformidad con las normas glosadas en los considerandos precedentes, se puede concluir que los vehículos identificados con la placa de rodaje N° 9997BX es el mismo al que se encuentra inscrito con la placa de rodaje N° 8874MX en el Registro de Propiedad Vehicular de Madre de Dios, existiendo dos partidas diferentes y asignado dos placas de rodaje también diferentes para el mismo vehículo, circunstancia que se constituye en una duplicidad de inscripciones idénticas, toda vez que ambas contienen las mismas inscripciones;

NOVENO: Que, para resolver la duplicidad identificada, el artículo 58° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos establece que: "Cuando las partidas registrales duplicadas contengan las **mismas inscripciones o anotaciones**, la Gerencia (hoy Unidad Registral) correspondiente dispondrá el cierre de la partida menos antigua y la extensión de una anotación en la más antigua, dejando constancia que contiene los mismos asientos de la partida que ha sido cerrada, con la indicación de su número. Asimismo, en la anotación de cierre se dejará constancia que las inscripciones y anotaciones se encuentran registradas en la partida que permanece abierta". En ese sentido, del estudio de los antecedentes registrales se aprecia que la partida N° 60581625 del vehículo de placa de rodaje N° 9997BX es más antigua (inscrita en merito al Título N° 2020-2230891 de fecha **25.11.2020**), al haberse generado su inscripción registral con anterioridad a la partida N° 60623791 del vehículo de placa de rodaje N° 8874MX (inscrita en virtud al Título N° 2024-3515075 de fecha **04.12.2024**); por lo que, de acuerdo con la normativa reseñada, corresponde cerrar partida más reciente, esto es, la partida de menor antigüedad N° 60623791 correspondiente al vehículo de placa de rodaje N° 8874MX;

DÉCIMO: Que, en consecuencia, concurriendo los presupuestos fácticos y normativos analizados, resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 58° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, ordenando el cierre de la partida registral duplicada más reciente y la extensión de las anotaciones correspondientes que garanticen la continuidad y seguridad jurídica del registro, restableciendo así el principio de unicidad registral vulnerado y dotando de certeza al tráfico vehicular;

Estando a los considerados señalados y de conformidad con el inciso l) del artículo 87° del Manual de Operaciones de la SUNARP, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022-SUNARP/SN;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DISPONER el cierre de la Partida Registral N° 60623791 correspondiente al vehículo identificado con placa de rodaje N° **8874MX** del Registro de Propiedad Vehicular de Madre de Dios, por presentar duplicidad con inscripciones idénticas con la partida N° 60581625 del vehículo identificado con la placa de rodaje N° **9997BX** del mismo Registro.

Artículo Segundo: DESIGNAR al Registrador Público del Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Madre de Dios, a efecto de que cumpla con extender las anotaciones correspondientes en las Partidas Registrales N° 60581625 (Placa N° 9997BX) y N° 60623791 (Placa N° 8874MX) del Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Madre de

Dios, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 58° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo Tercero: NOTIFICAR la presente resolución a los titulares de las partidas registrales mencionadas en el artículo primero.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**Firmado digitalmente
ELIANA CARLA FERNANDEZ GAMARRA
Jefa de la Unidad Registral
Zona Registral N° X - SUNARP**